

Resultando que dispuesta la práctica de trabajos clasificatorios en las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, se procedió a su reconocimiento e inspección por el Perito Agrícola del Estado a la sazón adscrito a la Dirección General de Ganadería don Ricardo López de Merio, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, con base en similares trabajos practicados en los términos limítrofes y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales en el sentido de estimar como necesarias en sus características y anchuras a todas las vías en el incluidas;

Resultando que, sometido el precitado proyecto al trámite de exposición pública, durante el cual no se presentó reclamación alguna por parte de propietarios colindantes o usuarios de las vías pecuarias, siendo devuelta a su término en unión de las diligencias de rigor y de los informes de las autoridades locales, el del Ayuntamiento en el sentido de ajustar la anchura de las vías a la existente sobre el terreno y el de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos con idéntica pretensión, acudiéndose a la importante riqueza olivarera establecida en las vías pecuarias, tránsito ganadero por medios mecánicos situaciones de derecho derivadas de la antigüedad de los cultivos y ausencia de antecedentes de los pasos de ganado;

Resultando que, practicada información testifical a título complementario, en la que depusieron personas de edad conocedoras del problema planteado, así como celebrada nueva reunión con las autoridades locales, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos mantuvo su postura en tanto que el Ayuntamiento propuso que las reducciones de anchura de las vías pecuarias e incluso supresión de éstas fuera posteriormente estudiado en cada caso concreto, debidamente ponderadas las razones que concurrieron en cada caso;

Resultando que, en vista de lo actuado y clasificaciones firmes realizadas en términos municipales limítrofes por las que discurren vías pecuarias que continúan por el término de Alcaudete o proceden de él, fué redactado un nuevo proyecto de clasificación por el Perito Agrícola del Estado, también afecto a la sazón a la Dirección General de Ganadería don Manuel Gómez de las Cortinas y González, seguidamente sometido al trámite de exposición al público, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante la cual no se elevó ninguna protesta o reclamación, informándose por las autoridades locales en conveniencia de asignar a las vías pecuarias la anchura que presentan actualmente sobre el terreno;

Resultando que el proyecto de clasificación mereció favorables informes por parte de los Servicios Provinciales del Patrimonio Forestal del Estado y Jefatura Provincial de Carreteras y que, por su parte, el Ingeniero Agrónomo afectado a la Sección de Vías Pecuarias, bajo cuya dirección técnica tuvieron lugar los trabajos clasificatorios, se propuso su aprobación, sin perjuicio de un posterior estudio de las modificaciones que se juzgaran convenientes;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que los deseos contenidos en los informes de las autoridades locales en el sentido de acoplar la anchura de las vías pecuarias a la que presentan sobre el terreno no indican postura alguna en lo referente a enajenación del terreno sobrante, ya que cabe suponer que todo él no estará ajustado a un estado de posesión quieta y pacífica superior a treinta años, debidamente acreditada, y que la clasificación de las vías pecuarias, bienes de dominio público, según la propone en su correspondiente proyecto el Perito Agrícola del Estado don Manuel Gómez de las Cortinas y González, no impiden el que llegado el momento de su deslinde sean tenidas en cuenta las situaciones de derecho derivadas de la aplicación del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular;

Considerando que encaminada la presente clasificación a catalogar la totalidad de los pasos ganaderos existentes en la provincia de Jaén, se juzga procedente su aprobación en la forma propuesta, sin perjuicio de que, posteriormente, un detenido estudio de la zona o comarca aconsejará una modificación de la misma;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes y que en su tramitación se han tenido en cuenta todos los requisitos legales;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaudete, provincia de Jaén, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de la Tejera a Martos».—Anchura de 75,22 metros.
«Cañada Real de Fuente Arnuña».—Anchura de 75,22 metros.
«Cordel de Baena o del Becerro».—Anchura de 37,61 metros.

«Cordel de los Chopos».—Anchura de 37,61 metros.

«Vereda de la Zahurda».—Anchura de 20,89 metros.

«Colada del Castillo de Locubín a Martos».—Anchura de ochos metros.

Colada de los Charconillos.—Anchura de cinco metros.

Vías pecuarias excesivas

«Vereda de Tumba la Granja».—Anchura de 20,89 metros, que se reducirá a la de seis metros, enajenándose reglamentariamente el sobrante que resulte.

Descansaderos y abrevaderos necesarios

«Abrevadero de la Zahurda».—Con superficie de una hectárea.
«Abrevadero de Fontanar».—Con superficie de una hectárea y cincuenta áreas.

El recorrido, dirección y demás características de las vías pecuarias que se clasifican figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Manuel Gómez de las Cortinas y González, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

No obstante lo que antecede respecto de las anchuras de las vías pecuarias, en aquellos tramos de las mismas afectados por especiales condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura será determinada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Desestimar las solicitudes de reducción de anchura en las vías pecuarias interesadas por el Ayuntamiento de Alcaudete y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 12 de enero de 1972 por la que se aprueba el acta de estimación de la ribera probable del río Fluviá, en el término municipal de Armentera, de la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal del Litoral Catalán del Patrimonio Forestal del Estado, relacionado con la estimación de la ribera probable del río Fluviá, en el término municipal de Armentera, de la provincia de Gerona;

Resultando que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el debido conocimiento de los interesados, y se ha realizado según describe el acta y puntualizan el registro topográfico, plano y documentos anejos;

Resultando que queda delimitada la ribera del río Fluviá en el referido término municipal, con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de ribera como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, no se presentó reclamación alguna sobre la línea de ribera estimada;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en el acta, plano y Registro Topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal del Litoral Catalán del Patrimonio Forestal del Estado emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de la ribera del río Fluviá, en el término municipal de Armentera, de la provincia de Gerona.

Segundo.—Declarar de utilidad pública la ribera estimada e incluirla en el Catálogo de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Gerona.
Partido judicial: Gerona.
Término municipal: Armentera.
Nombre: Ribera del río Fluviá.
Perteneencia: Patrimonio Forestal del Estado.
Superficie: 8,8160 hectáreas.
Localización: La ribera se localiza en la parte derecha del álveo del río, a su paso por el referido término municipal.
Límites:
Norte: Término municipal de San Pedro Pescador, mediante el curso del río Fluviá.
Este: Fincas de particulares del término municipal de Armentera.
Sur: Fincas de particulares del término municipal de Armentera.
Oeste: Monte «Ribera del río Fluviá», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, en término municipal de Ventalló.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace pública la relación de diplomados en el curso de perfeccionamiento sobre Gerencia y Dirección de Empresas Agrarias.

De conformidad con lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden de 8 de junio de 1970, por la que se regula la asistencia técnica y económica del Ministerio de Agricultura a determinadas Empresas Agrarias, se hace pública la relación de diplomados en el curso de perfeccionamiento sobre Gerencia y Dirección de Empresas Agrarias convocado por Resolución de 23 de noviembre de 1970.

1. José María Menor Monasterio.
2. Leopoldo Simó Mitjana.
3. Luis Agramut Ros de Ursinos.
4. Jesús Galindo Rodrigo.
5. José Manuel Lasierra Arceiz.
6. José Joaquín González Pinilla.
7. Luis Catalá Blanes.
8. Pascual Cadenas Bernat.
9. Juan Torres Morales.
10. Angel Alvarez Santos.
11. José Antonio Bordils Ferrer.
12. Francisco José Martín Ostos.
13. Juan Dueñas Abril.
14. José García de León.
15. José Ramón Valles Ortiz.
16. Rafael Cabrera García.
17. Pedro Luis Grau Gil.
18. Joaquín Bosch Iribarren.
19. Eduardo García Ortiz.
20. José Luis Bermejo Barriuso.
21. Aurelio Tomás Pérez Ramos.
22. José Luis Díez Díez.
23. Jesús Luquin Mauleón.
24. Salvador Durbán Carmona.
25. Bartolomé Guerrero Bello.
26. Feliz Escudero Giménez.
27. Vicente Viguer Benezech.
28. José Luis Buiza Campos.
29. Julio Bartolomé Villa.
30. José Luis de la Puente Jiménez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
Madrid, 20 de enero de 1972.—El Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

RESOLUCION de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se adjudica el concurso convocado el 24 de julio de 1971 para la concesión de las subvenciones previstas en la Ley 54/1968, de 27 de julio, a las industrias agrarias que se instalen en la comarca de ordenación rural de La Estrada (Pontevedra).

Por Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural de 24 de julio de 1971, se convocó concurso para la concesión de las subvenciones previstas en la Ley 54/

1968, de 27 de julio, a las industrias agrarias que se instalen en la comarca de ordenación rural de La Estrada (Pontevedra).
Previo informe favorable de la Subdirección General de Industrias Agrarias, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—Es estimada la solicitud de «Industrias Lácteas Gallegas, S. L.» (ILGA), para la instalación de una fábrica de productos lácteos en el lugar denominado Monte Castiñeiros, de la Parroquia de Troans, Ayuntamiento de Cuntis (Pontevedra).

Segundo.—Se aprueba el proyecto de la industria de referencia presentado por la mencionada Entidad, con un presupuesto de inversión, a efectos oficiales, de 20.011.477 pesetas, correspondientes a las edificaciones, maquinaria e instalaciones proyectadas.

Tercero.—Se señala como subvención máxima la cantidad de 2.091.147 pesetas, correspondiente al 10 por 100 de la inversión a que se refiere el apartado anterior, fijándose en definitiva la cuantía concreta del auxilio una vez que se justifique debidamente la inversión real llevada a efecto.

Cuarto.—Previamente a la concesión de dicha subvención, «Industrias Lácteas Gallegas, S. L.» (ILGA), deberá realizar la inscripción registral oportuna en la Delegación del Ministerio de Agricultura en Pontevedra para la instalación de la industria láctea proyectada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 231/1971, de 8 de enero, sobre regulación de industrias agrarias.

Quinto.—Se concede a la citada Empresa el plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta Resolución, para la terminación de las obras e instalaciones.

Madrid, 13 de diciembre de 1971.—El Presidente, L. García de Oteiza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de diciembre de 1971 por la que se autoriza la ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre en la playa de Santa María del Mar, para instalación de una cetarea.

Hmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Vicente Alfredo Fernández Fernández, en el que solicita la correspondiente concesión administrativa para ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre, de 50 metros cuadrados de superficie, en la playa de Santa María del Mar, en su parte Oeste, lugar denominado «La Llandina», Ayuntamiento de Castrillón Naveces, con objeto de instalar una cetarea.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un periodo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de la cetarea se ajustarán a los proyectos presentados, pudiendo dar comienzo a partir de la fecha de comunicación de esta Orden, y deberán quedar terminadas totalmente en el plazo de un año.

Segunda.—El titular de la concesión contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Sexta.—Asimismo, por el titular de la concesión se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.